



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La suscrita delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 473-2022, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante este acto procede a notificar al abogado **MANUEL ISAAC FERRERA VALLECILLO** en su condición de apoderado legal de **ROSA MARITZA SALINAS ZELAYA** la (providencia) incoada en el expediente con número de ingreso **SDC-201900090** que literalmente dice:

CERTIFICACIÓN El Suscrito por Delegación de la Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas **CERTIFICA** la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN NO. DGCFA-SDC-201900090.-SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. -DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS. -DEPARTAMENTO DE CONTROL LEGAL. - TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.VISTO:** Para emitir Resolución sobre el expediente No. **SDC201900090**, contentivo de un (01) tomo con setenta y cinco (75) folios útiles, presentado ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, en fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Señora **ROSA MARITZA SALINAS ZELAYA**, con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], quien confiere poder en el escrito de solicitud al abogado **MANUEL ISAAC FERRERA VALLECILLO**, inscrito ante el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 00495, actuando en su condición de apoderado (a) legal de la obligada tributaria en mención, quien se contrae a presentar: **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** por retenciones correspondientes al periodo fiscal 2018, por la cantidad de **TREINTA CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON CERO CENTAVOS (L [REDACTED])**.-**CONSIDERANDO:** *“Que el expediente antes descrito fue presentado el 11 de octubre del 2019”*.-**CONSIDERANDO:** *“Que manifiesta solicita Devolución de cantidades canceladas desde el año 2018 del Impuesto Sobre la Renta”*.-**CONSIDERANDO:** *“Que mediante la solicitud No. 321-15-10901-4013 de fecha 25 de Febrero de 2015, la suscrita Jefa del Departamento de Recaudación Región Centro Sur de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) informa mediante Constancia emitida en fecha 25 de Febrero de 2015 que la señora **ROSA MARTIZA SALINAS ZELAYA** con RTN: [REDACTED] clasificada como pequeño contribuyente, se constató que presento y pago el Impuesto Sobre la Renta de los periodos 2009 hasta el 2013, la*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

Dirección Ejecutiva de Ingresos Autoriza la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta a favor de la señora a partir del período impositivo 2014 hasta el deceso de la peticionaria; quedando excluidos de la Renta bruta los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos, según lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y Protección Social y el 36 de su Reglamento". **CONSIDERANDO:** Que en la revisión de los documentos que se anexan al expediente se determina lo siguiente: 1. La Devolución solicitada del Impuesto Sobre la Renta corresponde al período del año 2018.-2. Se anexa al expediente Constancia emitida por el Agente Retenedor **TECNICA DE INGENIERIA S. A. con RTN:** [REDACTED] manifestando que la Señora ROSA MARITZA SALINAS ZELAYA, le retuvo en concepto de retención Impuesto Sobre la Renta el valor de L. 35,100.00. -3. Se anexan al expediente las Declaraciones Jurada de Impuesto Sobre la Renta Persona Natural, donde se puede verificar que no existen saldos a favor del contribuyente tal y como se detalla a continuación:

Año	No. De Declaracion ISR	Excedente a favor del Obligado Tributario
2018	27712236946	L 137,396.59

Cabe mencionar en la declaración antes citada del periodo fiscal 2018 no se refleja montos retenidos en concepto de retención en la fuente. 4. Se verifico que en la Declaración Jurada número 27712236946, de Impuesto Sobre la Renta en el Inciso **E. OTROS DEDUCIBLES DEL EJERCICIO (Renta Bruta Exonerada por Art. 14 Decreto 194-2002)** el valor de L. [REDACTED] ya fue aplicado como monto exonerado (ver folio 61) tal y como lo establece el Artículo 14 del Decreto 194-2002.5. Mediante Constancia electrónica de estar sujeto al Régimen de Pagos a Cuenta el Servicio de Administración de Rentas SAR establece que la señora **ROSA MARITZA SALINAS ZELAYA**, se revisó en la base de datos sus Obligaciones Tributarias encontrándose que no existen registros de omisiones en la presentación de las declaraciones, si existen registros de pagos a cuenta, no existen registros de deudas, la presente constancia vence el 30/04/2020.6. Por lo antes expuesto, la devolución solicitada en concepto de Impuesto Sobre La Renta, No es procedente en virtud que se verifico que en la declaración No.27712236946 ya fue aplicado como monto exonerado (ver folio 61) tal y como lo establece el Artículo 14 del Decreto 194-2002.**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 321 de la Constitución de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

la Republica establece lo siguiente: *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”*. Asimismo, el artículo 323 del mismo estamento Legal establece que: *“Los funcionarios son depositarios de la autoridad, Responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito”*.

CONSIDERANDO: Que de igual manera el artículo 351 del mismo cuerpo legal preceptúa: *“El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad, económica del contribuyente. “CONSIDERANDO:* Que El Decreto No. 170-2016, contentivo del Código Tributario vigente, publicado en la Gaceta el 28 de diciembre del 2016, enuncia en el Artículo 18 numeral 2 lo siguiente: *“EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN 1) ...; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) las exenciones y exoneraciones contenida en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula”*.

CONSIDERANDO: Que de igual manera el artículo 21 del Código antes descrito expresa literalmente: *“tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito.- 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas SEFIN; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) El crédito por tributos pagados por el obligado tributario exonerado y acreditado mediante una resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe ser aplicado por la Administración Tributaria o Administración Aduanera; 7) el crédito por tributos pagados por el obligado tributario exonerado y acreditado mediante una resolución emitida por la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe ser aplicado por la Administración Tributaria o Admiración aduanera”, 8) En el caso que opte por la devolución de lo pagado, el obligado tributario debe solicitarlo ante la secretaria de estado en el despacho de finanzas (SEFIN) la cual se debe resolver en el plazo contenido en este código; 9) ...; 10) ...; 11) ...; 12) ...; 13) ...; 14) ...”* - Así mismo el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 58, contenido del Código Tributario establece: *“Deberes y obligaciones en general. Constituyen deberes y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes: 1) ..., 2) ..., 3) Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la Administración Tributaria y la Administración Aduanera para el cumplimiento de sus funciones”; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...; 8)...;”*- Consecuentemente el Artículo 63 del citado Código Tributario establece: *“Obligaciones formales de los obligados tributarios. Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas SEFIN...”*. **CONSIDERANDO:** El artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Capítulo II Los Actos de la Administración; Sección primera, de los Requisitos establece lo siguiente: *“Los actos deberán de sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”*. Asimismo, el artículo 26 de la referida Ley argumenta lo siguiente: *“La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en los artículos precedentes. Se excluye de esta obligación los que sean manifestación de opiniones o de conocimiento técnico”*. Por otra parte, el Artículo 84 de la ley citada con anterioridad, en su capítulo VI, de las Resoluciones en sus últimos párrafos instituye lo siguiente: *“b) En el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la primera providencia, en los demás casos. No obstante, lo anterior las Resoluciones podrán notificarse después de los plazos señalados por causas excepcionales debidamente justificadas, las cuales se consignarán en el expediente mediante diligencia firmada por el titular de órgano competente a resolver”*. Que de igual manera el artículo 121 del mismo estamento legal preceptúa: *“El órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley siempre, que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta”*. **CONSIDERANDO:** Que el Decreto 25-63 contenido la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 1 arguye que *“se establece un impuesto anual denominado*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

Impuesto Sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario, y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito que modifique el patrimonio del contribuyente. El Impuesto Sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible". **CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 del mismo estamento legal en su Capítulo VI, Tarifa del Impuesto, reformado en el artículo 1 del Decreto 42-2011, publicado el 31 de mayo del año 2011, posteriormente en el artículo 1 Decreto No. 20-2016, publicado el 30 de marzo del año 2016, ambas en el diario Oficial la Gaceta, lo que preceptúa lo siguiente: *"El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes: a) Las personas jurídicas pagan una tarifa de 25% sobre el total de la renta neta gravable y. b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el Ejercicio Fiscal del 2009 y períodos sucesivos de conformidad a la escala de tasas progresivas siguientes:*

De L. 0.01	a L. 141,000.00	Exentos
De L. 141,000.01	a L. 215,000.00	15%
De L. 215,000.01	a L. 500,000.00	20%
De L. 500,000.01	en adelante	25%

Esta escala de tasas progresivas será ajustada automáticamente de forma anual a partir de 2017 y se efectuará aplicando las variaciones interanuales de índice de precios del consumidor (IPC), publicado por el Banco central de Honduras (BCH) de año anterior. Asimismo, estos valores se ajustarán en los Artículos de la presente ley que hagan referencia a los mismos". **CONSIDERANDO:** Que el artículo 14 del Decreto 194-2002, contentivo la Ley del Equilibrio Financiero y la protección Social, reformado por el artículo 2 mediante el Decreto No. 59-2020 de fecha de publicación 04 de junio del 2020, establece: *"Reformar el artículo 14 de la LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO SOCIAL...".* **ARTICULO 14.- Las personas mayores de sesenta y cinco años (65) años, con**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

*una renta bruta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (350,000.00), quedan exentos del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto, sin necesidad de presentar comprobante alguno ni someterse a procedimientos administrativos autorizantes o tramite adicional...,"***CONSIDERANDO:** Que mediante el artículo 36 del Decreto 1375-2002, contentivo del Reglamento de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, establece lo siguiente: *"EXONERACIÓN ESPECIAL. Las personas naturales que a la fecha de vigencia del Decreto No.194-2002, Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, están exoneradas del pago del impuesto sobre la renta si cumplen con los requisitos siguientes: 1. Que sean mayores de sesenta y cinco años. 2. Que hayan pagado impuesto sobre la renta en los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal exonerado, conforme al Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. 3. Que su renta bruta sea hasta de Trescientos Cincuenta Mil Lempiras (L350, 000.00). En caso de ser superior tienen derecho a deducir esta misma cantidad para la determinación de su renta neta gravable. Para la aplicación de esta disposición..."* **CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 del Decreto No. 74-2014 establece lo siguiente: *"Interpretar de manera auténtica o legislativa el artículo 5 del Decreto Legislativo 278-2013 del 21 de Diciembre del año 2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti evasión, en su numeral 11, en el sentido que este no deroga y al contrario, conserva íntegra la vigencia de la exoneración a las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años dispuesta en el artículo 14 del Decreto Legislativo 194-2002, denominado Ley del Equilibrio Financiero y de la Protección Social".***-CONSIDERANDO:** Mediante Decreto 113-2011 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 8 de julio del 2011, contentiva la Ley de Eficiencia de los Ingresos y el Gasto Público, en el capítulo VII Racionalización de las Exoneraciones, en su artículo 28 preceptúa lo siguiente: *"La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas conforme la Ley autorizara las exoneraciones, exenciones, y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante.* **"CONSIDERANDO:** Por otra parte, el Acuerdo número 027-2017, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el 10 de mayo del 2017, contentivo al Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones el artículo 18 establece: *"REQUISITOS PARA LA*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

*INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE EMISION DE LA NOTA DE CREDITO FISCAL O DEVOLUCION DE TRIBUTOS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario y el artículo 49 Numeral 8 del Decreto No. 17-2010, el obligado tributario...”- **CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo No. 585-2018, publicado en el diario oficial la Gaceta, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se crea el Instructivo para el Pago de las Devoluciones Autorizadas en el Marco del Código Tributario, en su artículo 4, establece lo siguiente: “**SOLICITUD DE DEVOLUCION DE TRIBUTOS. Los obligados tributarios pueden solicitar la devolución de tributos en las instituciones que participan en el sistema Tributario y Aduanero conforme a lo siguiente:***

DGCFA	AT	AA
Tributos que hayan sido pagados antes de obtener las resoluciones de exoneración	Tributos Internos pagados en exceso Tributos Internos pagados indebidamente derivados de no sujeciones	Tributos Aduaneros pagados en exceso
Tributos pagados indebidamente derivados de exenciones	Impuesto sobre Ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados, cuando el productor sea el mismo exportador	Tributos Aduaneros pagados indebidamente derivados de no sujeciones

Los obligados tributario en todas las solicitudes deben exponer detalladamente todos sus hechos y fundamentos que acrediten la existencia de pagos indebidos o en exceso,...

CONSIDERANDO: Que de la revisión minuciosa de los expedientes de mérito, una vez analizadas las presentes diligencias y en aplicación a la normativa tributaria vigente y tomando como base el criterio técnico vertido por la **UNIDAD TECNICA DE NOTAS DE CREDITOS Y DEVOLUCIONES**, mediante Dictamen Técnico **No. DGCFA-SDC-0070-2021**, de fecha 20 de julio del año dos mil veintiuno, siendo este el ente competente para poder determinar técnicamente la devolución solicitada. El Departamento de Control Legal de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), conforme a lo estipulado en el Decreto 152-87 contentivo de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su Capítulo III, Desarrollo, artículo 72, vertió su pronunciamiento, el cual fue plasmado mediante **Dictamen Legal número DGCFA-0071-2022**, de fecha 09 días de agosto del año 2022, en el cual se dictamino: **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR**, la devolución solicitada por el/la abogado(a) **MANUEL ISAAC FERRERA VALLECILLO**, actuando en su condición de apoderado (a) legal del Señor (a): **ROSA MARITZA SALINAS ZELAYA**. Asimismo **DENEGAR** la Devolución del Impuesto sobre la Renta al Señor (a) : **ROSA MARITZA SALINAS ZELAYA**, con Registro Tributario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

Nacional número **08011949031362**, por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON CERO CENTAVOS (L.34,299.00)**, en virtud que se examinó e identifico que en la Declaración Jurada número 27712236946, del Impuesto Sobre la Renta en el Inciso **E. OTROS DEDUCIBLES DEL EJERCICIO**, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTAL MIL LEMPIRAS CON CERO CENTAVOS (L. [REDACTED])**, ya fue aplicado como monto exonerado, (tal como se detalla en el folio sesenta y uno (61) del expediente de mérito, y el numeral cuarto inciso 4) del Dictamen Técnico No. DGCFA-SDC-0070-2021 que se adjunta), asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 194-2002, contentivo la Ley del Equilibrio Financiero y la protección Social, del Impuesto Sobre la Renta, el cual expresa lo siguiente: *“Las personas naturales o jurídicas mayores de sesenta y cinco años (65) años, con una renta bruta hasta de trescientos cincuenta mil lempiras exactos (L.350,000.00), y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) periodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia de este Decreto...”*. Aunado a lo anterior, los periodos correspondientes a los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), se encuentran prescritos, conforme a lo establecido en el artículo 144 inciso b), del Código de Tributario, sobre la Prescripción, el cual determina que, *La responsabilidad y la acción del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios, así como las acciones y facultades del Estado para verificar, comprobar, fiscalizar, investigar, practicar diligencias y exámenes, determinar y exigir el pago de las obligaciones previstas en este Código, prescriben en forma definitiva por el transcurso de: a)...b) Cinco (5) años en el caso de obligaciones relativas a obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional (RTN).*

CONSIDERANDO: Que habiendo analizado el expediente de mérito y por causa ajena a esta administración, se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 84 de la Ley de procedimiento Administrativo. **POR TANTO.-**La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras en uso de las facultades de que esta investida y en base a los artículos 321 de la Constitución de la República, artículos 18, 21, 58, 63, 77, 86, 87 y 88 del Código Tributario, artículos 25, 84 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 1 y 22 de la ley de Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, artículo 14 Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social y su reforma, 28 contentivo Ley de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público y sus reformas, artículo 36 Decreto 7375-2002, contenido de la Reglamento de la Ley del Equilibrio financiero y la protección social, 1 Decreto 74-2014 interpretación del artículo 5 numeral 11 del Decreto Legislativo No. 278-2013, contenido de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti evasión. - artículos 1, 7, 17, 18,19 y 20 contenido del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones, y artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 9, del Acuerdo No. 585-2018 publicado en la Gaceta el 31 de agosto 2018, donde se aprueba el Instructivo para el pago de las devoluciones autorizadas en el marco del Código Tributario, Dictamen Técnico No. DGCFA-SDC-0070-2021, Dictamen Legal No. DGCFA-0071-2022, y demás legislación aplicable.

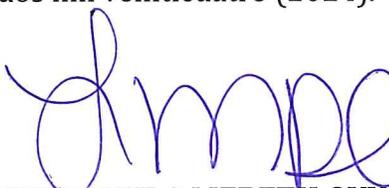
RESUELVE. -PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR**, la devolución solicitada por la Señora **ROSA MARITZA SALINAS ZELAYA**, con Registro Tributario Nacional número [REDACTED], quien confiere poder en el escrito de solicitud al abogado **MANUEL ISAAC FERRERA VALLECILLO**, actuando en su condición de apoderado (a) legal del Señor (a): **ROSA MARITZA SALINAS ZELAYA**. Asimismo **DENEGAR** la Devolución del Impuesto sobre la Renta al Señor (a) : **ROSA MARITZA SALINAS**, por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON CERO CENTAVOS (L. [REDACTED])**, en virtud que se examinó e identifico que en la Declaración Jurada número 27712236946, del Impuesto Sobre la Renta en el Inciso **E. OTROS DEDUCIBLES DEL EJERCICIO**, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTAL MIL LEMPIRAS CON CERO CENTAVOS (L. [REDACTED])**, ya fue aplicado como monto exonerado, (tal como se detalla en el folio cincuenta y seis (56) del expediente de mérito, y el numeral cuarto inciso 4) del Dictamen Técnico No. DGCFA-SDC-0070-2021 que se adjunta), asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 194-2002, contenido la Ley del Equilibrio Financiero y la protección Social, Del Impuesto Sobre la Renta, el cual expresa lo siguiente: *“Las personas naturales o jurídicas mayores de sesenta y cinco años (65) años, con una renta bruta hasta de trescientos cincuenta mil lempiras exactos (L.350,000.00), y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante cinco (5) periodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia de este Decreto...”. Aunado a lo anterior, los periodos correspondientes a los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), se*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

encuentran prescritos, conforme a lo establecido en el artículo 144 inciso b), del Código de Tributario, sobre la Prescripción, el cual determina que, La responsabilidad y la acción del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios, así como las acciones y facultades del Estado para verificar, comprobar, fiscalizar, investigar, practicar diligencias y exámenes, determinar y exigir el pago de las obligaciones previstas en este Código, prescriben en forma definitiva por el transcurso de: a)...b) Cinco (5) años en el caso de obligaciones relativas a obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional (RTN). **SEGUNDO:** La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar el Recurso de Reposición dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto, conforme lo estipulado en el artículo 172 del Código Tributario Vigente.- **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución se extienda certificación al **INTERESADO**, y remítase copia a la **GERENCIA ADMINISTRATIVA**, y al **ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FRANQUICIAS ADUANERAS**, para los efectos legales correspondientes.-**NOTIFÍQUESE.- LEANDRA PASTORA BONILLA SALGUERO DIRECTORA GENERAL DE FRANQUICIAS ADUANERAS ACUERDO DE DELEGACION No. 377-A-2022.-ELIZABETH RIVERA. - SUB SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE FINANZAS Y PRESUPUESTO. - JESUS EDUARDO BENDAÑA LAINEZ. - ACUERDO POR DELEGACIÓN NO. 0273-2022.-** Y para los fines legales correspondientes se extiende la presente **CERTIFICACIÓN** en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central; a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós. FYS **JESUS EDUARDO BENDAÑA LAINEZ ACUERDO POR DELEGACIÓN No.0273-2022**

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de marzo, del año dos mil veinticuatro (2024).


ABOG. PAMELA LIZBETH OYUELA GALINDO
ACUERDO DE DELEGACIÓN NO.473-2022

